

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional <b>151/2022</b> , promovida por el Municipio de Campeche, Campeche.	<b>1704-SEPJF</b>
Escrito y anexos de Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Campeche, Campeche.	<b>013520</b>
Constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y las respectivas evidencias criptográficas del secretario auxiliar.	<b>Sin registros</b>

El escrito y anexos descritos en el segundo apartado fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

El dos de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (**SESCJN**), un escrito (con anexos) suscrito de manera electrónica por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Campeche, Campeche, en el que manifiesta que promueve controversia constitucional.

Al respecto, **en primer lugar**, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>; asimismo, por **designados como autorizados y delegados** a las personas que refiere y **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo que encuentra fundamento

---

<sup>1</sup> De conformidad con las copias certificadas que exhibe, y en términos de los artículos 73, fracción IV y 158, segundo párrafo, de la **Ley Orgánica de los Municipios de Campeche**, que establecen:

**Artículo 73.** El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:  
[...]

**IV.** Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros; [...].

**Artículo 58.** [...]

Compete al síndico de Asuntos Jurídicos la representación jurídica del Municipio en toda clase de negocios judiciales o administrativos, del orden común o federal, relacionados con la defensa de los bienes del patrimonio Municipal, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Fiscalía General del Estado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 10, fracción I<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley reglamentaria.

Además, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como su respectiva evidencia criptográfica.

En cuanto a la solicitud formulada por el **Municipio de Campeche, Campeche, para tener acceso al expediente electrónico, se autorice su consulta a las personas con la calidad que de ellas refiere y la autorización de recibir notificaciones electrónicas**, debe decirse que una vez hecha la verificación en el **“Sistema Electrónico de la SCJN”**, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se advierte que las personas que señala en su escrito de cuenta **para tener acceso al expediente electrónico** efectivamente cuentan con las respectivas firmas electrónicas vigentes; **por lo que se acuerda favorable la petición solicitada por la promovente respecto al acceso del expediente electrónico.**

Lo anterior, en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se

---

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

precisa que el acceso estará condicionado a que las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5<sup>8</sup>, 12<sup>9</sup> y 14<sup>10</sup> del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esa tónica, se apercibe al **Municipio de Campeche, Campeche**, a la **promovente** y a los **autorizados** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de

<sup>7</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>8</sup> Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

<sup>9</sup> Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>10</sup> Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Como lo solicita la promovente, **se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Municipio de Campeche, Campeche**, por conducto de cualquiera de las personas autorizadas para la consulta del expediente electrónico, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de éste proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud; esto, con fundamento en el artículo 17<sup>11</sup>, del Acuerdo General **8/2020**.

De igual manera, hágase del conocimiento del **Municipio de Campeche, Campeche**, que, en términos del artículo 28<sup>12</sup>, del referido Acuerdo General **8/2020**, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29, párrafo primero<sup>13</sup>, del invocado Acuerdo General, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se

---

<sup>11</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>12</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>13</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del **Municipio de Campeche, Campeche** respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos; además de que, en términos del artículo 15, párrafo segundo<sup>15</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, el referido Municipio, por conducto de sus autorizados, podrá consultar el expediente electrónico y descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en éste, con los apercibimientos decretados con anterioridad.

Ahora bien, **en segundo lugar**, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, identificados con el folio **013520**, que presenta la Síndica del Municipio de Campeche, Campeche; en ese sentido, valorando de manera integral los referidos escritos, de demanda, el de cuenta, sus anexos y previo a dictar cualquier determinación sobre la admisión o no de este procedimiento que conforme a Derecho proceda, se estima que se actualiza el supuesto de irregularidad que marca el artículo 28<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>14</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>15</sup> **Artículo 15.** [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

<sup>16</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Esto es así, pues, por una parte, en el apartado del escrito de demanda relativo al punto "**V. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA**", la Síndica del Municipio de Campeche, Campeche, afirma de manera genérica que cuestiona:

"1. El Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

Decreto que se impugna de manera total en virtud de las violaciones al proceso legislativo que en el capítulo respectivo se hacen valer.

2. Los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

**3. El primer acto de aplicación de los artículos transitorios CUARTO, y QUINTO del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, consistente en el acuerdo de cabildo número 113, aprobado en la Décima sesión ordinaria de cabildo de 29 de julio de 2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

4. Los efectos y consecuencias que produce el primer acto concreto de aplicación de los artículos transitorios CUARTO y QUINTO del Decreto número 73, consistente en la falta de prestación del servicio público de tránsito municipal en nuestro territorio, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio de Campeche para que asuma esa función, así como la retención de los recursos que esta autoridad demandada por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

**Administrativa en Materia de (sic) Hacendaría del (sic) Ingresos** celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio de Campeche de 17 de marzo de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997.”.

También se debe tener presente que los artículos transitorios **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que ahora se pretende impugnar, disponen a la letra:

**“TERCERO.-** Los Municipios, por conducto de sus HH. Ayuntamientos, deberán adecuar su normatividad al contenido del presente Decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento de la Ley, en términos del transitorio segundo.

**CUARTO.-** En aquellos Municipios que, al momento de iniciar la entrada en vigor del presente Decreto, el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, deberán, a través de sus HH. Ayuntamientos y de manera escrita, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, manifestar su intención de asumir directamente la prestación de este servicio o suscribir, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, el Convenio para que sea el Estado, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana quien otorgue dicho servicio, o su prestación coordinada.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y en atención al texto anterior del artículo 50 de la Ley, el Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, transferirá al Municipio de Campeche el servicio público de tránsito para que éste asuma dicha función.

La transferencia se realizará previa solicitud de municipalización del servicio aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Dicha transferencia se realizará de manera ordenada, conforme al programa que para la misma realice la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modificó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 23 de diciembre de 1999.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere en el presente artículo, el servicio público de tránsito seguirá prestándose por parte del Estado, quien deberá recibir la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como las multas e infracción, para efecto de garantizar la efectiva prestación del servicio, así como el adecuado mantenimiento y preservación de la infraestructura y los dispositivos viales.

**SEXTO.-** En el caso de que el Municipio de Campeche decida no solicitar la transferencia establecida en el artículo transitorio anterior, podrá acordar con el Estado la celebración del Convenio al que se hace referencia en este Decreto; por lo que deberá manifestarle al Estado, por escrito, su intención de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

celebrar el Convenio, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

En la hipótesis contenida en el presente transitorio, hasta que se celebre el Convenio respectivo, el servicio público de tránsito seguirá ejerciéndose y prestándose por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para no causar perjuicio alguno a la población del Municipio de Campeche.”.

Sin embargo, en otros apartados de la demanda, se hace alusión de manera particularizada a:

“[...] el Municipio y el Estado de Campeche mantenemos vigente un convenio que suscribimos en materia de ingresos.

En efecto, [...] del ‘Convenio de Colaboración Administrativa, en Materia Hacendaria de Ingresos’ celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Municipio actor en la presente controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997 (vigente al día de hoy), [...].

[...]

14.- Con motivo de la publicación de la reforma a la Ley de Vialidad y ante la inminente afectación que traería al Municipio de Campeche, el 29 de julio de 2022, en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó el acuerdo número 113, por medio del cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.”.

Es dable advertir de los anexos exhibidos que, en el acuerdo de cabildo ciento trece (**113**), aprobado en la Décima sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Campeche aprobó la **“municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General**



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

**de Movilidad y Seguridad Vial.**”, al efecto, en el mencionado documento se tiene:

“[...] lo procedente es que el H. Ayuntamiento de Campeche, asuma directamente y en forma exclusiva la prestación del servicio público de tránsito en el Municipio de Campeche, así como la vigilancia del mismo; en consecuencia, **requiérase a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, la inmediata transferencia al Municipio de Campeche del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo, para que éste asuma dicha función.**

En ese sentido, **este H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, mismo que deberá realizarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente acuerdo de Cabildo, procurando y salvaguardando el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022; por lo que, deberá informarse al Gobierno del Estado de Campeche y a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a fin de que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa que para la misma realice la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, no debiendo exceder la transferencia, del plazo máximo de 90 días previamente señalado; en el entendido de que el programa deberá incluir la transferencia de la infraestructura, así como de todos los recursos materiales, humanos y financieros, con los que actualmente cuenta el Gobierno del Estado, para el correcto desempeño de las funciones del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche.**

IV.. En tanto se lleva a cabo la transferencia del servicio público de tránsito del Gobierno del Estado al H. Ayuntamiento de Campeche, **hágase un atento llamado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que no aplique lo establecido en el último párrafo del artículo transitorio QUINTO del Decreto de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de junio de dos mil veintidós,** que establece:

[...]

Es decir, en virtud de que, este H. Ayuntamiento ha decidido asumir en su totalidad la prestación del servicio de tránsito, y que la municipalización debe obedecer al programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, **por lo que resulta procedente hacer un atento exhorto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se abstengan de realizar transferencia alguna a la hacienda pública estatal de los derechos por el servicio público de tránsito; debiendo continuar con la entrega de los recursos por dicho concepto a la administración pública municipal.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

V.- Que lo aprobado en el presente acuerdo fue dictaminado procedente previamente por las comisiones unidas de Gobernación y Seguridad Pública, y Hacienda, mediante dictamen de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.

VI.- Con base en todo lo anterior, este cuerpo colegiado procede a emitir el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** - SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES EDILICIAS UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA MODALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y LA VIGILANCIA DEL MISMO, EN APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 50 Y 50 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD, TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS,

**SEGUNDO.** - SE APRUEBA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, ASUMA DIRECTAMENTE Y EN FORMA EXCLUSIVA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA VIGILANCIA DEL MISMO.

**TERCERO.** - SE AUTORIZA LA MUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSITO Y LA VIGILANCIA DEL MISMO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, QUE ANTES ERA PRESTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.

**CUARTO.** - REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, LA TRANSFERENCIA AL MUNICIPIO DE CAMPECHE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSITO Y LA VIGILANCIA DEL MISMO, PARA QUE ÉSTE ASUMA DICHA FUNCIÓN; PARA LO CUAL DEBERÁ ELABORAR Y PRESENTAR EL PROGRAMA CORRESPONDIENTE DEBIENDO PROCURAR Y SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA MOVILIDAD EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; EN EL ENTENDIDO DE QUE LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA, RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS NO DEBERÁ EXCEDER DEL PLAZO DE 90 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

**QUINTO.** - ENVIASE ATENTO EXHORTO A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR TRANSFERENCIA ALGUNA A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; DEBIENDO CONTINUAR CON LA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR DICHO CONCEPTO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

**SEXTO.** - COMUNIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**SÉPTIMO.** - CÚMPLASE.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongán al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar. Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 29 días del mes de julio del año 2022.

C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal; C. Víctor Enrique Aguirre Montalvo, Primer Regidor; C. Martha Alejandra Camacho Sánchez, Segunda Regidora; C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Cuarta Regidora; C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor; C. Lisbet del Rosario Ríos, Sexta Regidora; C. Carlos Jorge Opengo Pérez, Séptimo Regidor; C. Ignacio José Muñoz Hernández, Octavo Regidor; C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, Décima Regidora; C. Rosalina Beatriz Martín Castillo, Décimo Primera Regidora; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Sindica de Hacienda; C. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Cohuo, Sindica de Asuntos Jurídicos; y C. Ana Alicia Mex Soberanis, Sindica; ante el C. Ricardo Encalada Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. **[RÚBRICAS]**". (Lo subrayado y destacado es propio)

También se advierte que, con los escritos de demanda y el de cuenta, no se acompañó el documento que debe contener la intención del Municipio de Campeche de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito, así como el requerimiento formulado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, mediante el cual, como se acordó por el Cabildo, se le debió notificar la inmediata transferencia al Municipio de Campeche del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo, para que éste asuma dicha función; también se omitió acompañar el documento que contenga el exhorto que refiere el "**QUINTO**" punto de acuerdo relativo al exhorto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Campeche; así como el documento mediante el cual se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el acuerdo de cabildo ciento trece (113), aprobado por el Ayuntamiento de Campeche, en la Décima sesión

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós, siendo estos documentos indubitables para proveer lo conducente respecto a la demanda planteada.

Por lo tanto, deducido de lo anterior, con fundamento en el citado artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Municipio de Campeche, Campeche**, para que en el plazo de **cinco días hábiles** aclare, **por conducto de quien legalmente lo representa y, bajo protesta de decir verdad:**

1. Del primer acto de aplicación emanado por el propio Municipio actor, “**consistente en el acuerdo de cabildo número 113, aprobado en la Décima sesión ordinaria de cabildo de 29 de julio de 2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche**”, qué parte del acto es la que pretende impugnar, o bien, mencione si es el acto en su totalidad.
2. Con qué data está elaborado y presentado ante la autoridad competente del Poder Ejecutivo de Campeche, el documento que debe contener la intención del Municipio actor de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito como lo señala el Decreto **73** que se intenta impugnar.
3. Con qué data está elaborado y presentado ante la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de Campeche, el requerimiento formulado por el que se hace del conocimiento de la inmediata transferencia al Municipio actor del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo, para que éste asuma dicha función, como se determinó en el acuerdo de Cabildo ciento

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

trece (113), aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

4. Con qué data está elaborado y presentado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Campeche, el documento que contiene el exhorto que refiere el punto de acuerdo “**QUINTO**”, tal y como se determinó en el acuerdo de Cabildo ciento trece (113), aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.
5. Con qué data está elaborado y presentado el documento mediante el cual se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el acuerdo de Cabildo ciento trece (113), aprobado por el Ayuntamiento de Campeche, en la Décima sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.
6. Manifiestar por escrito los avances realizados para la adecuación de la normatividad conforme al Transitorio “**TERCERO**” del Decreto 73 que se pretende impugnar.

Además, deberá **enviar** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** de:

- Los documentos atinentes donde conste o acredite su dicho.
- El “**Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos**”, celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- El “**Convenio modificadorio al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos**”, celebrado

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Las **copias deberán de estar debidamente certificadas y suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>17</sup> del invocado código federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"<sup>19</sup>, se requiere a la autoridad referida en el apartado siguiente, para que, en el mismo plazo de **cinco días hábiles** informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- **Al Poder Ejecutivo de Campeche**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que bajo protesta de decir verdad remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un informe en el que indique:
  1. Si ha realizado algún acto previo a los ciento ochenta días (180) naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto 73 impugnado, respecto al "**Convenio de Colaboración Administrativa o convenio modificadorio en Materia Hacendaria de Ingresos**", celebrados entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de

<sup>17</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>19</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Campeche, por la prestación de servicio de tránsito municipal.

2. Si ha recibido alguna indicación por parte del Municipio de Campeche, en el que informe la intención de esa autoridad de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito como lo señala el Decreto **73** que se intenta impugnar.
3. Si ha recibido alguna indicación por parte del Municipio de Campeche, en el que informe la intención de esa autoridad de asumir directamente la prestación del servicio público de tránsito como lo señala el Decreto **73** que se intenta impugnar.

En caso afirmativo, precisar de manera sucinta en qué fecha fue recibida la indicación referida en el párrafo anterior y, en su caso, las medidas que ha llevado a cabo para el debido cumplimiento e implementación para la transferencia con las formalidades; y, deberá señalar todos y cada uno de los plazos respectivos, con todas las indicaciones necesarias para el debido cumplimiento del objetivo planteado.

4. Si ha recibido alguna indicación por parte del Municipio de Campeche, en el que se ordene publicar en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo de cabildo ciento trece (**113**), aprobado por el Ayuntamiento, en la Décima sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil veintidós.
5. En su caso, una relación sucinta de las acciones emprendidas para la adecuación y debida implementación del Decreto **73** impugnado que involucre al Municipio de Campeche, Campeche.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Apercibiéndose a la autoridad señalada que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esta tónica, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto<sup>20</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I<sup>21</sup>, en relación con el Décimo Noveno<sup>22</sup>, del Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de

---

<sup>20</sup> **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:  
I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

<sup>22</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

También se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>23</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>24</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>25</sup> del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

---

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda. En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar. El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

<sup>23</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

**Artículo 10.** [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

**I. Las copias de traslado;**

**II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y**

**III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.**

[...]

<sup>24</sup> En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>25</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Por su parte, con fundamento en el artículo 287<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1<sup>28</sup>, 3<sup>29</sup>, 7<sup>30</sup> y 9<sup>31</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Campeche, Campeche en el domicilio señalado en esta ciudad y en su residencia oficial al **Poder Ejecutivo de la entidad.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto**

---

<sup>26</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>27</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>28</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>29</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>30</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>31</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>32</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>33</sup>, y 5<sup>34</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de esa entidad, en su residencia oficial.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>35</sup> y 299<sup>36</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 929/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>37</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**; por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva

<sup>32</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>33</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>34</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>35</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>36</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>37</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a la referida autoridad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **151/2022**, promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste.

JAE/PTM/RMD 02

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<b>Nombre</b>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	3030303031303030303030353032393834343935	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	23/08/2022T02:23:35Z / 22/08/2022T21:23:35-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	31 31 99 69 d2 46 ea 24 5e 82 b9 08 48 3a cc bf ac c2 ed 6b 06 ca 31 95 0c 19 cf 67 3f a7 ff 8e e6 73 67 1d 37 19 64 59 9d 7e 85 81 10 8a de d6 70 62 45 86 60 6b 47 a2 83 6a db b7 c4 df 6f 9d af 95 64 63 69 90 05 5d cf c0 09 f1 42 72 8e a5 13 84 eb bb ca bf fe 83 b8 68 2e 7a 65 1c e1 0e 63 b8 ad 40 ce 5d de ef b3 f7 37 dd 4e cf 8c 8f 53 3c 44 c6 d9 ce 66 4e d6 a1 3b 49 f1 ac e8 aa 0c 35 a7 d2 82 68 05 b2 a8 39 be e8 a8 21 a8 2b a1 a6 b9 9e fa 40 5c 1d 82 fd 4d 82 b1 60 b4 4e 03 cd f0 de 5e a8 76 12 47 c6 94 9a 8b b5 38 4f 7f 4c b1 9a ab 13 9b 62 af 13 22 0c 2a 8e 32 fd 79 a0 e3 bc 61 86 d3 27 3f 6f 8c 5c e5 74 3f 43 5b e9 ee 09 0f f7 84 5b 99 2d 2c 0c 62 f8 70 3a 9f d5 d4 e4 42 e3 5b 4c db 26 24 08 a2 22 49 52 50 22 56 96 67 a0 a9 07 e0 5e c5 f6 6a 10 14 10			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	23/08/2022T02:26:39Z / 22/08/2022T21:26:39-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	Servicio OCSP SAT				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	23/08/2022T02:23:35Z / 22/08/2022T21:23:35-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4980948			
	<b>Datos estampillados</b>	143458DE7FAB7B6450BD5E9DEC5A3BE46D2235AD1F2BBCF5BE03C9B391ADA4B2			

Firmante	<b>Nombre</b>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/08/2022T17:01:54Z / 22/08/2022T12:01:54-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	21 71 37 e5 76 28 9e fe b0 41 ce b3 7f 28 23 de 78 3b 24 de dd fe dd 62 ae 4c 8e 57 16 a6 cd ed 58 ee 40 fc 62 d3 69 69 7f 0d cc a3 01 50 b4 06 87 10 c9 43 6e 4e 43 ec 00 a5 b0 90 50 66 32 59 b3 2e 6f 5e 10 8a cb de 66 8d f2 34 bd ca d3 30 ab 05 ea 31 0d e5 ad 34 cf 35 87 b4 25 49 bd e3 16 2c dd a6 bd c1 a8 33 52 2d 89 b1 b8 f6 64 24 11 8f f6 80 8e 44 a8 c7 63 a4 3a aa 85 97 91 30 00 f1 92 07 0d 61 9d 3e 08 b8 72 1d 83 23 5c 4e c0 5d 93 8f 62 d2 43 58 4e 44 05 5c 19 45 35 f6 4c 8f e8 f4 61 fc 2b df 0c 65 b7 c7 a8 f1 ce be 63 83 84 c0 66 94 56 10 32 78 7d 11 a0 00 cc 8b c2 99 e0 2b 96 ab a9 7e ea 42 76 44 0c 6a 1e 03 a3 02 33 22 6a 01 10 8c d3 46 af dd 44 9f be d6 f8 4c 50 8c 4a 3c f6 2b 2d 36 a6 13 5d 57 f6 b4 5f 46 9d 47 f2 26 29 19 7e 91 14 f0 ca 41 bc 37			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/08/2022T17:01:55Z / 22/08/2022T12:01:55-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/08/2022T17:01:54Z / 22/08/2022T12:01:54-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4977918			
	<b>Datos estampillados</b>	8EF2CF3796C0E0C5E093F1CBECB8AE886EAEADCF89ABE7F703C208E2D280680C			